

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2537/2014**

**ACTOR: HÉCTOR NÚÑEZ  
ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2537/2014**, promovido por **Héctor Núñez Espinoza**, a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que deban ser entrevistados, elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, derivado de la indebida “*valoración curricular*” como aspirante al cargo de Consejero del Organismo Público Local, en el Estado de Nuevo León, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados.** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

**4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**6. Modelo de convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Nuevo León.** En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

**8. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo

el examen de las aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre ellos, el ahora actor.

**9. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede, en donde el ahora actor estuvo dentro de los veinticinco hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

**10. Ensayo presencial.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el ensayo presencial a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellos, el hoy actor.

**11. Resultados del ensayo presencial.** El tres de septiembre de dos mil catorce, se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial precisado en el apartado que antecede, en los cuales se consideró al ahora actor dentro de la *“LISTA DE HOMBRES CON RESULTADO IDÓNEO”*.

**12. Resultados de la valoración curricular.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el *“LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR”*, en el cual no estuvo incluido el ahora actor.

**13. Lista de aspirantes para ser entrevistados.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista

definitiva de aspirantes que serían entrevistados el día veinte de septiembre, en la que no aparece el nombre del actor.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, **Héctor Núñez Espinoza** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de los aspirantes que deban ser entrevistados elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que en concepto del actor, esto derivó de una indebida valoración curricular.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Cumplido trámite, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE/CVOPL/662/2014, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-JTG-532/2014, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Núñez Espinoza.

Entre los documentos remitidos, está el escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2537/2014, con motivo del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Núñez Espinoza.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Núñez Espinoza en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de los aspirantes que deban ser entrevistados elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, derivado

según alega el actor de una indebida “*valoración curricular*” como aspirante al cargo de Consejero del Organismo Público Local, en el Estado de Nuevo León; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, se debe **desechar** de plano la demanda que dio

origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque es extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra causal de improcedencia.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la base décima novena, párrafo 2, del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave

INE/CG44/2014, así como en la Base denominada “TRANSPARENCIA”, de la “Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Nuevo León”, el resultado de cada una de las etapas del procedimiento se debía publicar en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, toda vez que los aspirantes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León conocieron y se sometieron a las normas establecidas, tanto en los lineamientos como en la convocatoria mencionados en el párrafo que antecede, al darse a conocer los resultados de las etapas de ese procedimiento de designación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, el ahora actor quedó vinculado a esa forma de comunicación oficial entre el mencionado Instituto Electoral y los participantes en el procedimiento de designación.

Así, en el caso, si el enjuiciante controvierte su exclusión de la lista de aspirantes que “*acceden a la etapa de entrevistas*”, derivada por la indebida valoración curricular, comunicada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de designación de consejeros electorales, para integrar el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Nuevo León, mediante la página de internet del mencionado Instituto Nacional, en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, es evidente que el plazo legal, para impugnar transcurrió, del miércoles diez al lunes quince de septiembre de dos mil catorce, no siendo computables los días sábado trece y domingo catorce de septiembre, por ser inhábiles, conforme a lo

## **SUP-JDC-2537/2014**

previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal; dado que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo en la fecha en que se actúa; por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte cabe destacar que, sin que el siguiente razonamiento sea aplicable en el caso debido a que, como quedó precisado con toda claridad, el ahora actor tenía la carga procesal de controvertir a partir de su exclusión de la lista de ciudadanos que había aprobado la etapa de valoración curricular, si se tomara en consideración la fecha en que el enjuicinate afirma haber tenido conocimiento del acto impugnado esto es, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, también resulta extemporánea su presentación.

Así las cosas, en el supuesto precisado en el párrafo que antecede, el plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano habría sido computado a partir del día hábil siguiente, es decir, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, concluyendo el día veinticinco del mencionado mes y año.

Siendo así, indudable, que la presentación de la demanda aún en este hipotético caso, también resultaría extemporánea, toda vez que se presentó en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, es decir, un día después de que habría concluido el plazo legal para controvertir, según se advierte del sello de recepción que se

asentó por la indicada autoridad, en la primera foja del escrito que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Héctor Núñez Espinoza, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** **por correo certificado** al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-2537/2014**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**